

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de todo lo que obra a continuación del punto seguido en el numeral 1° de lo resolutivo.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que el artículo 30 de la Ley N°20.600, en su inciso primero indica: *"La sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada"*.

Segundo: Que de la lectura del precepto antes transcrito aparece que uno de los remedios aplicables en caso de detectarse un vicio de ilegalidad en el acto o procedimiento administrativo de contenido ambiental sujeto a revisión judicial consiste en su anulación parcial o en la modificación de la actuación impugnada.

Tercero: Que tales alternativas cobran aplicación cuando se está en presencia de un acto o procedimiento divisible que contiene una parte no afectada por el vicio de ilegalidad de que se trata.



Cuarto: Que, en el caso concreto, ambas características concurren, por cuanto el procedimiento de invalidación donde se omitió la audiencia previa de IMELSA está compuesto de diversas etapas divisibles entre sí.

En efecto, desde una perspectiva procedimental, todo aquello que antecede a la omisión de la audiencia previa al ejercicio de la potestad invalidatoria de oficio no se ve afectado por ilegalidad alguna. Más aun, aquella parte del procedimiento referida a la tramitación y resolución de las solicitudes de invalidación resultaba del todo ajena a la discusión sometida al conocimiento del Segundo Tribunal Ambiental.

Lo mismo ocurre con la Resolución Exenta N°20239910172, cuyo resuelvo N°1, que rechazó la totalidad de las solicitudes de invalidación, es ajeno al vicio en cuestión, y no fue sometido a la revisión del órgano jurisdiccional, limitación que impide que esta sentencia altere lo resuelto.

Quinto: Que, por lo explicado, habiéndose constatado la existencia de una ilegalidad manifiesta consistente en la omisión de la audiencia previa al ejercicio de la potestad invalidatoria de oficio, sólo resulta pertinente anular el resuelvo 2° y la totalidad del considerando 19° de la Resolución Exenta N°20239910172, quedando subsistente todo lo demás.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en las disposiciones citadas, se declara:

I. Que **se acoge** la reclamación interpuesta por el abogado Rodrigo Benítez Ureta en representación de IMELSA S.A., en contra de la Resolución Exenta N°20239910172, de 26 de enero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se invalidó de oficio la Resolución Exenta N°20219910146, de 26 de enero de 2021, que había acogido el recurso de reclamación interpuesto por IMELSA y calificado favorablemente el proyecto "Central de Respaldo Doña Carmen". En consecuencia, se deja sin efecto el considerando 19° y el resuelvo 2° de la Resolución Exenta N°20239910172, debiendo la autoridad administrativa conferir audiencia previa a IMELSA S.A., para el caso de estimar pertinente persistir en el ejercicio de la potestad invalidatoria de oficio; y,

II. Que cada parte pagará sus costas.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro (S) Sr. Zepeda, quien fue de parecer de no alterar lo resuelto, atendidos los argumentos desarrollados a propósito de su disidencia al fallo de casación que da por expresamente reproducidos para este efecto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo, y de la disidencia su autor.



Rol N°17.938-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Jorge Zepeda A. (s) y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.



En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

